

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1085-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 24 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 202000028770, el Informe de Instrucción N° 2424-2020-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 956-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Buenaventura N° 102, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, con registro de Hidrocarburos N° 107999-050-170215, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES QUISPE E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20568890605.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18 de febrero de 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Buenaventura N° 102, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la Administrada, con finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000028770.
- 1.2. Mediante escrito de registro 2020-28770, de fecha 24 de febrero de 2020, la Administrada presenta escrito de descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000028770.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2424-2020-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 17 de junio de 2020, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1085-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 1.4. Mediante Oficio N° 1638-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 17 de junio de 2020, notificado el 17 de junio de 2020¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por infringir lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en el numeral 2.1.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 1638-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, la administrada no ha presentado descargo alguno ni alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante de Oficio N° 245-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 10 de julio de 2020, notificado el 10 de julio de 2020², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 956-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, con fecha 17 de julio de 2020, la Administrada presenta escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. DESCARGOS AL ACTA DE SUPERVISIÓN POR ACTOS INSEGUROS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – EXPEDIENTE N° 202000028770

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020, la Administrada presenta escrito de descargos señalando lo siguiente:

- i. El incumplimiento verificado se realizó por negligencia del personal, quien hizo caso omiso a pesar de haber recibido charlas y capacitaciones sobre las medidas de prevención al momento del despacho.
- iii. Adjunta:
 - Copia del Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000028770.

2.2. DESCARGOS AL OFICIO N° 1638-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1638-2020-OS/OR HUANCAVELICA, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.3. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 956-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

¹ Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera electrónica.

² Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera electrónica.

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, la Administrada presenta escrito de descargos señalando lo siguiente:

- i. Reconoce el incumplimiento del Art. 58º del Reglamento por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- ii. No adjunta documentos.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Buenaventura N° 102, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 1º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, establece que su aplicación es a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los Establecimientos de Venta de Combustibles también denominados como GRIFOS, Consumidores Directos y los Almacenes rurales de combustibles en cilindros.
- 3.3. Asimismo, conforme lo establece el numeral 4., del artículo 58º del mismo cuerpo legal, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles *“A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo”*.
- 3.4. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 18 de febrero de 2020, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000028770, y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - a) En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.
- 3.5. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 18 de febrero de 2020, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13º del Reglamento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1085-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento SFS).

- 3.6. Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectados en la visita de la visita de supervisión de fecha 18 de febrero de 2020, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 107999-050-170215.
- 3.7. Con relación a los argumentos de descargos, recogidos en el punto i. del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, lo vertido por la Administrada no la exime de responsabilidad administrativa, ello debido a que los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto a la responsabilidad que recae sobre los titulares de las empresas operadoras de establecimientos, en el sentido, que corresponde a estas verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar las acciones que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 18 de febrero de 2020, le corresponde a la agente supervisada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 107999-050-170215.

Así mismo, corresponde señalar que, el incumplimiento verificado en el ítem 1 del numeral 1.3. de la presente Resolución, es un incumplimiento no pasible de subsanación, conforme se señalada en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento SFS, donde se indica que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento de terminado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, en ese sentido, teniendo en cuenta que el incumplimiento materia de análisis esta sujeto al momento del despacho de combustible, éste es considerado como no subsanable.

- 3.8. Con relación a los argumentos de descargos, recogidos en el punto i. del numeral 2.3 de la presente Resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 17 de julio de 2020; es decir, posterior a la fecha otorgada para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y dentro del plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 956-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado a través del Oficio 245-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, con fecha 10 de julio de 2020; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.9. De otro lado corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444); según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.
- 3.10. Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁴Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. -

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1085-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 3.13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	Se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 100 UIT. CE, STA, SDA, RIE y PO.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo Sanción: 0.20 UIT	0.20

- 3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.20 UIT
Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-30 %)	0.06
Total Multa	0.14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1085-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES QUISPE E.I.R.L.**, con una multa de **catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200002877001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, conformidad con el Artículo 26° del Reglamento SFS, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, **si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES QUISPE E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1085-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

«fpaucar»

**Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Huancavelica (e)
Órgano Sancionador
Osinermin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **5WIAU1U9KG**. No aplica a notificaciones electrónicas.